

**XXXVIII SIMPOSIO NACIONAL
DE PROFESORES DE PRACTICA PROFESIONAL**

**Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino – Facultad de Ciencias Económicas
San Miguel de Tucumán, (Pcia. de Tucumán), 25 y 26 de agosto de 2016**

En el Bicentenario de la Independencia Argentina

“Que viva la Patria, que viva la Práctica Profesional, que vivan los Profesores de Práctica Profesional”

TIPOLOGÍA CONTRACTUAL ASOCIATIVA

Autor: Prof. Mgter. CPN. Gerardo Canales

Profesor Jefe de Trabajos Prácticos de la Cátedra de Práctica Profesional – F.C.E. Sede San Rafael
(Mza.) - Universidad Nacional de Cuyo

Profesor Titular del Instituto Tecnológico Universitario (U.N.Cuyo)

Profesor Titular a cargo de Cátedra de Actuación Profesional – F.C.E. Univ. de Mendoza

Correo Electrónico: gerardo.canales@fce.uncu.edu.ar
contgcanales@gmail.com

A modo de presentación y resumen

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación¹, introdujo importantes modificaciones en el tratamiento y abordaje del tema asociativo. Entre las más destacadas, relacionadas con el título bajo análisis encontramos:

1. Se traslada el tratamiento y legislación sobre la materia, de la Ley General de Sociedades 19550 al cuerpo principal del Código (arts. 1442 a 1476, Capítulo 16 Secciones 1 a 5), bajo el título Contratos Asociativos.
2. Se establece como novedad una sección denominada “Disposiciones Generales” (arts. 1442 a 1447 del Código Civil y Comercial), aplicable a todo contrato de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin, que no sea sociedad.
3. A estos contratos, no se les aplican las normas sobre la sociedad, no son, ni por medio de ellos se constituyen personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho.
4. Si las partes son más de dos, la nulidad del contrato respecto de una de las partes no producen la nulidad entre las demás y el incumplimiento de una no excusa el de las otras, salvo que este último sea necesaria para la realización del objeto del contrato.
5. Se consagra el principio de “libertad de formas y contenidos” (art. 1444 y 1446, Código Civil y Comercial de la Nación).
6. Aunque su inscripción esté prevista, su incumplimiento igual produce efectos entre las partes.

Los apartados precedentes y los cambios generados, son, por sí mismos lo suficientemente importantes, como para merecer el estudio de lo que la doctrina denomina “Tipología Contractual Asociativa”, bajo la cual incorporamos -en principio²-, a: los negocios en participación, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación.

Introducción

El texto original de la ley 19550 de 1972, no contemplaba a lo que hoy denominamos “tipología contractual asociativa”. En otras palabras, el legislador de la década del setenta, no visualizó la necesidad de regular a los “Joint venture”³ en particular. Sin embargo la dinámica de la vida económica es, en el derecho privado, fuente generadora de derecho.

En términos generales, se lo podría definir como aquella asociación en participación o sociedad meramente temporal o precaria, asociación transitoria de empresas, asociación temporal de colaboración entre empresas, unión temporal de empresas, o contrato de conjunción y yuxtaposición de esfuerzos destinados a un objetivo común, limitado a la realización o consecución de un determinado emprendimiento, o concertado sólo por un período no muy prolongado.

Un “Joint venture” es una modalidad de operación comercial en la que:

- participan dos o más empresas independientes;
- se agrupan para sumar esfuerzos y proveerse comúnmente de los recursos necesarios para el desarrollo de una actividad económica común en el seno eventualmente, pero no obligatoriamente, de una entidad separada,

¹ REPUBLICA ARGENTINA, “Código Civil y Comercial de la Nación”, 2014. Erreius. Ed. Errepar. Bs. As.

² En virtud del principio de “libertad de formas y contenidos”, la enumeración es meramente enunciativa y no taxativa.

³ “Joint Venture” (del idioma inglés, se podría traducir “aventura común o conjunta”), denominación con que se identifica a los contratos asociativos en el derecho comparado. El Joint venture constituye el antecedente inmediato de las figuras jurídicas de la tipología contractual asociativa.

- las empresas participantes ejercen un control conjunto sobre dicha actividad económica común.

Para la Ciencia de la Administración, un “Joint venture” es una asociación de individuos –o firmas, o empresas, o compañías- formada para realizar un proyecto comercial específico, y aunque es muy similar a una sociedad comercial, se diferencia de ella en que se conforma siempre por contrato (salvo la SAU que se constituye por una declaración unilateral de voluntad), de acuerdo con el cual cada contratante asume responsabilidad ilimitada por las deudas de la organización, sin que nazca un sujeto de derecho distinto de los socios que integran el emprendimiento común⁴. Este emprendimiento común puede consistir tanto la comercialización, producción de bienes o servicios, como también en la investigación, desarrollo y hasta el aprovechamiento de ventajas o fortalezas comunes de sus propias organizaciones. Se busca en síntesis, compartir esfuerzos, riesgos y responsabilidades, contar con infraestructura y elementos contractuales necesarios para emprender una actividad que supere con eficacia las posibilidades individuales de desarrollo.

Con relación a la naturaleza jurídica del instituto, hay diferencias notables en la doctrina. Algunos sostienen que se trata de un “contrato”, mientras otros sostienen en cambio, que se trata de una verdadera sociedad. El legislador argentino se ha inclinado por la primer solución, pero los antecedentes del derecho comparado contemplan las dos alternativas las “corporate Joint venture” y los “contractual Joint venture”. Cabe acotar que en 1983 se introdujo en la ley 19550 la reforma de la ley 22903, que rigió hasta la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (agosto 2015) y, que si bien consideró a este instituto como “contrato”, lo incorporó a la entonces denominada Ley de Sociedades Comerciales, en su parte final.

Resulta llamativo este final, tomando en cuenta que con la nueva concepción de sociedad establecida en la Ley 26994 (de aprobación del nuevo Código Civil y Comercial), no es posible la existencia de la misma, sin la idea de “empresa”⁵. Es decir se reserva el concepto de sociedad para las contempladas en la ley 19550 reformada, y la figura contractual asociativa para el resto de los negocios en participación. Esto es coherente con la eliminación del título de “empresa” en el mismo articulado del nuevo Código. Se titula Agrupaciones de Colaboración, Uniones Transitorias (se prefirió no usar la palabra empresa en ambos institutos).

Negocio en participación (arts. 1448 a 1452 del Código Civil y Comercial)

Concepto y caracteres:

El “negocio en participación” hoy regulado en los arts. 1448 a 1452 del Código Civil y Comercial de la Nación, reconoce como antecedente a la “sociedad accidental o en participación” del anterior texto de la Ley 19550. Se trata en sí, de un negocio cuyo objeto de realización es una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del gestor. El nuevo marco normativo dice que “no tiene denominación, no está sometido a requisitos de forma, ni se inscribe en el Registro Público”.

La vieja sociedad accidental o en participación -hoy legislada bajo el título de “negocio en participación”-, es una sociedad en la cual funcionan, el esquema de la “sociedad contrato”, pero no funciona el esquema de la “sociedad persona o sociedad sujeto”. Es una sociedad carente de personalidad jurídica, llamada “interna”, para uno o más negocios determinados. Es tan interna que

⁴ VITOLLO, Daniel Roque – 2015. “Reformas a la Ley General de Sociedades 19550” – Tomo II. Rubinzal, Culzoni Editores. Bs. As.

⁵ FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h). 2015. “Panorama del Derecho Comercial en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. Doctrina Societaria y Concursal. Errepar (DTE). Bs. As.

difícilmente se ve alguna en el ámbito de la realidad y actualidad de los negocios. En ocasiones se usaron para la construcción de inmuebles.

Básicamente su esquema es: un socio gestor, que actúa frente a terceros en la prosecución de un negocio y los socios ocultos que son los que dieron el dinero o parte del dinero para el negocio; el socio hace ese negocio con terceros y después les rinde cuentas de cómo les fue. ¿En qué se diferencia esta sociedad accidental o en participación de la unión transitoria “de empresas”? Falta aquel elemento societario al que aludimos antes, o sea que cada uno participará con la misma suerte en las ganancias o en las pérdidas. En la sociedad accidental o en participación, si el gestor gana, gana también el oculto. En la unión transitoria no necesariamente va a ser así.

¿Cómo se hace para distinguir un “negocio en participación” de una sociedad informal o de la Sección IV Cap. I de la Ley 19550? Es una cuestión de funcionamiento. El negocio en participación supone que sólo se conoce a una persona, el gestor. No se sabe que hay otras personas atrás, es un negocio interno, oculto. En la sociedad informal supuestamente se ve una pluralidad de personas en la prosecución de un objeto comercial. A veces son nociones difíciles de determinar en los hechos. Para la doctrina, la clave sería el ocultamiento de los socios; los socios están ocultos: es un negocio en participación; son socios visibles: es una sociedad informal. El principio legal en cuanto al régimen de responsabilidad es que “Cuando el socio gestor hace conocer los nombres de los socios (ocultos) con su consentimiento, éstos quedan obligados ilimitada y solidariamente hacia terceros, al igual que el gestor”. Otra diferencia es que tiene transitoriedad de objeto.

La Ley también establece que en el negocio en participación, hay una o más operaciones determinadas y transitorias. Aquí, el legislador en realidad ha unido dos figuras del derecho comparado: la sociedad accidental y la sociedad en participación. La de participación es la sociedad oculta, por ejemplo, tengo un negocio y le doy cierta participación a un tercero. La transitoria, por ejemplo: si llega mercadería al puerto, hay un remate, no tengo dinero suficiente, me reúno con dos o tres personas más, compramos en el remate, vendemos a terceros y nos dividimos la diferencia. La ley unió transitoriedad y accidentalidad.

El partícipe tiene derecho a que el gestor le brinde información y acceso a la documentación relativa al negocio. También tiene derecho a la rendición de cuentas de la gestión en la forma en el tiempo pactados y en defecto de pacto, anualmente y al concluir la negociación. En cuanto a la factibilidad de pérdidas surgidas del negocio, el monto que afecten al partícipe no pueden superar al valor de su aporte.

Agrupaciones de colaboración (arts. 1453 a 1462 Código Civil y Comercial)

Concepto y caracteres:

Hay “contrato de agrupación de colaboración” cuando las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultados de tales actividades (art. 1453 Código Civil y Comercial de la Nación).

Del análisis del texto anterior, se puede ver que en el Código, se ha suprimido la exigencia de que las partes sean sociedades o empresarios individuales, como así que la actividad sea “empresarial”, esta omisión, permite -en opinión de algunos autores de la doctrina⁶-, su utilización por los profesionales en las denominadas sociedades “de medios”.

⁶ FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h). 2015. Op. Cit.

En una apretada síntesis⁷ podemos decir que los problemas más comunes que enfretan las empresas ante el crecimiento de las economías en las que participan son:

- a) falta de tecnología para poder competir.
- b) Falta de capital operativo.
- c) Falta de tecnología de diseño.
- d) Falta de tecnología de marketing.
- e) Falta de escala de producción o volumen de operación.
- f) Falta de eficiencia y productividad, que lleva a costos muy elevados y pérdidas de rentabilidad.
- g) Desconocimiento de determinados mercados en los que pueden operar.

A todos estos inconvenientes, el empresario ha tratado de dar solución a estos problemas fundamentalmente mediante procesos de agrupamiento y concentración empresarial o a través de emprendimientos de colaboración o asociación entre empresas.

A decir de Vítolo⁸, las “agrupaciones de colaboración” son emprendimientos nacidos de un contrato que tiene por objeto un ámbito de actuación interna cuya finalidad está dirigida solo hacia la obtención de beneficios concretos de los partícipes, y su actividad en principio puede no trascender a terceros. Ej. Agrupación orientada a la comercialización de excedentes de producción, o a la prestación de servicios para compensar tiempo ocioso o contribuir a los gastos generales, en la medida en que no superen en volumen la actividad principal.

Por ello, la caracterización de este contrato se puede hacer del siguiente modo:

- Se trata de un contrato asociativo de agrupación, es decir, de organización, de una actividad común basada en la suma de esfuerzos mutuos.
- Se conforma la existencia de una organización común generada por el acuerdo de voluntades de los partícipes.
- El hecho de que la organización común tiene como finalidad específica facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades; es decir que no se busca la potencialidad respecto de la generación de una actividad económica frente a terceros, sino el aprovechamiento de ventajas estratégicas comunes para aminorar costos, acrecentar la eficiencia o aprovechar oportunidades determinadas.
- Se trata de contratos plurilaterales de organización donde dos o más partes suman sus voluntades con el objeto de yuxtaponer esfuerzos y contribuciones a la organización común, para obtener ventajas que de las mismas pudieran surgir.
- Tratándose de un contrato plurilateral de organización, la nulidad que pueda afectar al vínculo de alguno de los miembros de la agrupación no afectará la validez del contrato, salvo que se tratare de una contribución esencial para permitir el cumplimiento del objeto.
- La incorporación de un nuevo miembro a la agrupación no importará la celebración de un nuevo contrato sino la mera modificación del existente.
- El cumplimiento de las obligaciones por parte de uno de los integrantes no extingue el contrato.

Participantes

El nuevo marco normativo (art. 1453), es amplio y flexible respecto de quiénes pueden participar de la organización común, sólo habla de “partes”, con lo que podrían participar:

- Las sociedades constituidas en el país (todas aquellas que tengan atributo de personalidad jurídica según art. 2 de la Ley 19550; también las entidades cooperativas según Ley 20337).
- Los empresarios individuales domiciliados en el país (incluso aquellos que desarrollen actividad en forma no habitual).

⁷ CAVAGNOLA, Luis A. 1999. “Los Contratos de Colaboración Empresarial en nuestro país: su naturaleza jurídica, implicancias contables e impositivas”. F.C.E. Universidad Nacional de Cuyo – Mendoza.

⁸ VITOLLO, Daniel Roque. 2015. Op. Cit.

- Las sociedades constituidas en el extranjero que previamente hayan cumplido con lo previsto en los arts. 118 y concordantes de la Ley 19550.

Nota: En cuadro comparativo con las Uniones Transitorias y Consorcios de Cooperación se exponen otros aspectos relativos al funcionamiento de este instituto.

Reglas contables (art. 1460 del Código Civil y Comercial)

Los estados de situación de la agrupación deben ser sometidos a decisión de los participantes dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio anual. Los beneficios o pérdidas o, en su caso, los ingresos y gastos de los participantes derivados de su actividad, pueden ser imputados al ejercicio en que se producen o a aquel en el que se aprueben las cuentas de la agrupación.

Uniones Transitorias (arts. 1463 a 1469 del Código Civil y Comercial)

Concepto y caracteres:

Tradicionalmente, las Uniones transitorias (de empresas) eran conceptualizadas como “entidades formadas mediante contratos para desarrollar o ejecutar conjunta y coordinadamente una obra, servicio o suministro determinados y concretos relacionado con el objeto de los contratantes. No constituyen sociedades, pero su actividad se proyecta en el mercado”⁹.

Sin embargo en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1463), se define a la unión transitoria como al contrato en el que las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República. Pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.

Como fácilmente puede apreciarse, y luego de comparar ambas definiciones se puede observar:

- 1) En virtud de la unificación de los Códigos Civil y Comercial, se ha eliminado de su denominación la palabra “empresa”.
- 2) La doctrina –antes de la reforma- consideraba a este instituto un instrumento válido para “una” obra. Sin embargo, el codificador usa la palabra en plural (obras), lo que no es un dato menor, ya que da la impresión de cierta continuidad, dentro de la transitoriedad incluida en su misma denominación.
- 3) Se trata de contratos asociativos plurilaterales de organización (dos o más integrantes).
- 4) Son contratos de empresa, porque se celebran –no obstante el esfuerzo del legislador por generalizarlo a otros ámbitos- entre empresas individuales o colectivas, quines poseen su propia organización y son independientes entre ellas.
- 5) En principio tienen el carácter transitorio.
- 6) Están destinadas a permitir el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos.
- 7) No son sociedades.
- 8) No son sujetos de derecho, es decir que carecen de personalidad jurídica.
- 9) Se celebran por instrumento público o privado (en este último caso con firma certificada notarialmente).

Integrantes

Según el nuevo marco normativo, pueden participar de este contrato asociativo:

⁹ ZALDIVAR, E. ; MANOVIL, R.M.; RAGAZZI, G.E. 1989. “Contratos de Colaboración Empresaria”. Edit. Abeledo Perrot. Bs. As.

- Las sociedades constituidas en el país (todas aquellas que tengan atributo de personalidad jurídica según art. 2 de la Ley 19550; también las entidades cooperativas según Ley 20337).
- Los empresarios individuales domiciliados en el país (incluso aquellos que desarrollen actividad en forma no habitual).
- Las sociedades constituidas en el extranjero que previamente hayan cumplido con lo previsto en los arts. 118 y concordantes de la Ley 19550.

Nota: En cuadro comparativo con las Uniones Transitorias y Consorcios de Cooperación se exponen otros aspectos relativos al funcionamiento de este instituto.

Reglas contables (arts. 1475 y 1476)

El contrato debe establecer las reglas sobre confección y aprobación de los estados de situación patrimonial, atribución de resultados y rendición de cuentas, que reflejen adecuadamente todas las operaciones llevadas a cabo en el ejercicio mediante el empleo de técnicas contables adecuadas. Los movimientos deben consignarse en libros contables llevados con las formalidades establecidas en las leyes. Se debe llevar un libro de actas en el cual se deben labrar las correspondientes a todas las reuniones que se realizan y a las resoluciones que se adoptan. El representante de la entidad debe llevar los libros de contabilidad y confeccionar los estados de situación patrimonial informando sobre la existencia de causales de extinción a efectos de tomar las medias y recaudos urgentes que correspondan.

Distinción con las agrupaciones de colaboración

El objetivo de las agrupaciones de colaboración es de carácter mutualista, sin fines de lucro, no son sujetos de derecho y su objeto es el desarrollo de una o más fases de la actividad empresarial. Las ventajas económicas que genere su actividad deben recaer directamente sobre las empresas agrupadas. Su plazo de duración es hasta 10 años y las obligaciones contraídas por sus representantes obligan solidaria e ilimitadamente a los integrantes. Ejemplo típico de una agrupación de colaboración es un laboratorio de investigación solventado por varias firmas, en donde los beneficios de la actividad (surgimiento de nuevas tecnologías), serán usufructuadas individualmente por las empresas participantes a través de la reducción de costos, posibilidad de introducir al mercado nuevos productos, etc.

En cambio las uniones transitorias, están pensadas para desarrollar una obra o conjunto de ellas dentro de una licitación pública o privada, potenciando la colaboración y complementación, se trata de vinculaciones contractuales celebradas par reunir personas humanas o jurídicas que, a diferencia de las vinculaciones societarias, no connotan un “*afectio societatis*”, sino que se basan en el “*ánimus cooperandi*”¹⁰.

Consorcios de cooperación (arts. 1470 a 1478 del Código Civil y Comercial)

Concepto y caracteres:

El consorcio de cooperación es un contrato asociativo en el que las partes establecen una organización para facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados.

Sus antecedentes más inmediatos los encontramos en la Ley 26005 de 2005, derogada con motivo de la sanción y puesta en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Entre sus características más salientes se pueden mencionar:

¹⁰ RUOTOLO, Claudio Antonio. 1999. “Uniones Transitorias de Empresas”. FCE, Universidad Nacional de Cuyo. Mendoza.

- Es un contrato asociativo regulado en sus aspectos generales por los arts. 1442 a 1447 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y en sus aspectos particulares por los arts. 1470 a 1478.
- Además de ser un contrato asociativo también es plurilateral de organización (art. 1470), de modo que si las partes son más de dos la nulidad del contrato respecto de una de ellas no produce la nulidad de las demás y el incumplimiento de una no excusa el de las otras, excepto que la prestación de aquella que ha incumplido o respecto de la cual el contrato es nulo sea necesaria para la realización del objeto del contrato (art. 1443).
- La celebración del contrato no genera el nacimiento de un sujeto de derecho ni de una sociedad (art. 1442).

Diferencias con otras figuras contractuales asociativas

1. A diferencia de lo que ocurre con las agrupaciones de colaboración reguladas en los arts. 1453 a 1462, el consorcio de cooperación puede perseguir fines de lucro y hacer trascender su actividad económica hacia terceros y el mercado.
2. A diferencia de lo que ocurre con los negocios en participación regulados en los arts. 1448 a 1452, en los consorcios de cooperación no existe el socio oculto o partícipe.
3. A diferencia de lo que ocurre en las uniones transitorias reguladas en los arts. 1463 a 1469, los consorcios de cooperación tienen una vocación de estabilidad y permanencia y no de transitoriedad¹¹.
4. El consorcio de cooperación no puede ejercer funciones de dirección o control sobre la actividad de sus miembros (art. 1471).
5. Los resultados que genere la actividad desarrollada por el consorcio de cooperación se distribuye entre sus miembros en la proporción que fija el contrato y, en su defecto, por partes iguales.
6. El contrato se otorga por instrumento público o privado (con firma certificada) y se inscribe conjuntamente con la designación de sus representantes en el Registro Público que corresponda (art. 1473).

Tipos de Consorcios de cooperación:

- Promocionales: El objetivo de las empresas es promocionarse –generalmente en el exterior-, con las ventajas de hacerlo en forma conjunta con ahorro de costos en participación de ferias, folletería, catálogos, etc. Promocionarse en forma conjunta no significa perder individualidad. Cada una ocupará su lugar con su propia marca y productos. Los consorcios promocionales facilitan las tareas de: traducción, comunicación, capacitación, diseño e imagen, catálogos, seguros, investigación de mercados internacionales, informaciones sobre ferias, rondas de negocios, financiamiento, misiones comerciales, tipo de cambio, sistemas arancelarios, transportes.
- De venta: El consorcio de venta incluye al de promocional y asiste a sus integrantes en todo el proceso de venta o concreción de operaciones. Es por ello que el consorcio de venta trabajará sobre: identificación de mercado, investigación de mercados internacionales, definición de políticas de productos (líneas de productos, calidades a ofrecer, variedad de envases y tamaños), política de marca (marca unificada, marca individual), plan de marketing, negociación de venta y su seguimiento.

¹¹ VITOLLO, Daniel Roque. 2015. “Reformas a la Ley General de Sociedades 19550”. T. II. Ed. Rubinzal, Culzoni. Bs. As.

Tipos de Consorcios según su constitución.

- Monosectoriales: Consorcios que se forman con empresas de un mismo sector y en el cual no necesariamente las empresas tienen el mismo producto. Ej. Indumentaria deportiva, calzados, accesorios, etc.
-
- Pluri-sectoriales: Agrupación de empresas de varios sectores. Puede tratarse de empresas que se complementan o relacionan entre sí. Ej. Empresas de insumos hospitalarios. También puede tratarse de agrupaciones de empresas cuyos productos no están relacionados pero conviven entre sí. Ej. Alimentos y calzados, etc.
- Monoproducto: Este tipo de consorcios está integrado por empresas de un sector y de un producto. Ej. Vinos, ciruelas desecadas, etc
- Integrados o regionales: estos consorcios son multisectoriales y de productos no relacionados entre sí, son creados para fomentar, promocionar o vender en el exterior los productos de una determinada ciudad, región o país. Por lo tanto dentro de este consorcio se pueden integrar todos los anteriormente clasificados. Ej. Los creados a partir de determinadas regiones de Italia.-

Reglas contables

El contrato debe establecer las reglas sobre confección y aprobación de los estados de situación patrimonial, atribución de resultados y rendición de cuentas, que reflejen adecuadamente todas las operaciones llevadas a cabo en el ejercicio mediante el empleo de técnicas contables adecuadas. Los movimientos deben consignarse en libros contables llevados con las formalidades establecidas en las leyes. Se debe llevar un libro de actas en el cual se deben labrar las correspondientes a todas las reuniones que se realizan y a las resoluciones que se adoptan (art. 1475).

El representante de la entidad debe llevar los libros de contabilidad y confeccionar los estados de situación patrimonial informando sobre la existencia de causales de extinción a efectos de tomar las medias y recaudos urgentes que correspondan.

Tipología contractual asociativa. Análisis comparativo

A.C. (Agrupamientos de Colaboración)	U.T. (Uniones Transitorias)	Consorcios de Cooperación
<p>Integrantes: empresas individuales. Permite incorporar a sociedades extranjeras previa inscripción.</p> <p>Objeto: coincide con los consorcios de coop. salvo que no prevé la indefinición del objeto al momento de su constitución.</p> <p>Enquadre jurídico: no constituyen sociedades, ni son sujetos de derecho. En el texto de la Ley, No se hace mención especial a la naturaleza contractual.</p> <p>Distribución de resultados: no persigue fines de lucro. Las</p>	<p>Integrantes: empresas individuales, permite incorporar a sociedades extranjeras previa inscripción.</p> <p>Objeto: el objeto es el desarrollo de obras, suministros o servicios concretos. No prevé la indefinición del objeto al momento de su constitución.</p> <p>Enquadre Jurídico: igual que Agrupamiento de colaboración.</p> <p>Distribución de resultados: el tema es tratado al momento de</p>	<p>Integrantes: personas humanas o jurídicas domiciliadas en el país.</p> <p>Objeto: crear una organización común, para facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros, definidas o no al momento de su constitución, a fin de mejorar o acrecentar sus resultados.</p> <p>Enquadre jurídico: no son personas jurídicas, ni sociedades, ni sujetos de derecho. Tienen naturaleza contractual.</p> <p>Distribución de resultados: son repartidos entre sus miembros en</p>

<p>ventajas económicas que genere su actividad deben recaer directamente en los miembros agrupados.</p> <p>Contrato constitutivo: por instrumento público o privado.</p> <p>Inscripción: en el Reg. Público y con copia a la Dirección Nac. de Defensa de la Competencia.</p> <p>Fondo común operativo: el contrato establecerá las obligaciones asumidas por los participantes y los modos de financiar las actividades comunes.</p> <p>Responsabilidad hacia terceros: Por las obligaciones que sus representantes asuman en nombre de la A.C. los participantes responden ilimitada y solidariamente respecto de terceros, después que el tercero haya interpelado al administrador. Por las obligaciones que los representantes hayan asumido por cuenta de un participante, haciéndolo saber al tiempo de obligarse, responde éste solidariamente con el fondo común operativo.</p> <p>Insolvencia de un miembro: la ACE se disuelve por incapacidad, muerte, disolución o quiebra de un participante, a menos que el contrato prevea que los demás participantes decidan por unanimidad su continuación.</p> <p>Duración: no puede exceder los diez años, siendo prorrogable. De no preverse explícitamente, se entiende por diez años.</p> <p>Denominación: se forma con un nombre de fantasía y la palabra "agrupación".</p> <p>Administración y representación: debe estar a cargo de una o más personas físicas designadas en el contrato o posteriormente por resolución de los participantes. Habiendo varios administradores se entiende que pueden actuar</p>	<p>describir el contenido del contrato constitutivo, que debe detallar el método para la distribución entre las empresas que conforma la U.T.</p> <p>Contrato constitutivo: igual que en los agrupamiento de colaboración.</p> <p>Inscripción: en el Reg. Público.</p> <p>Fondo común operativo: igual que los agrupamientos de colaboración.</p> <p>Responsabilidad hacia terceros: Salvo disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros.</p> <p>Insolvencia de un miembro: la quiebra de cualquiera de los participantes o la incapacidad o muerte, no produce la extinción de la U.T. que continuará con los restantes, si éstos acordaren la forma de hacerse cargo de las prestaciones del integrante.</p> <p>Duración: el plazo de duración será igual a la obra o servicio que constituye su objeto social.</p> <p>Denominación: se forma con el nombre de alguno, algunos o todos los integrantes, seguidos de la expresión "unión transitoria".</p> <p>Administración y representación: el contrato contendrá el nombre y domicilio del representante, quien tendrá los poderes suficientes para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hicieren al desarrollo de la obra, servicio o</p>	<p>la proporción que fije el contrato constitutivo o, en su defecto, en partes iguales.</p> <p>Contrato constitutivo: por instrumento público o privado (con firmas certificadas en este caso).</p> <p>Inscripción: Ante la autoridad de control de cada jurisdicción prov.. Si no se inscribe tiene los efectos de una sociedad de hecho.</p> <p>Fondo común operativo: el contrato establecerá la participación de cada consorcista en el fondo y la forma de aumento o actualización. Se establece la inalterabilidad del fondo y permanecerá indiviso por todo el término de duración del acuerdo.</p> <p>Responsabilidad hacia terceros: El contrato especificará la proporción en que se responsabilizarán los participantes por las obligaciones que asumieren los representantes en su nombre.</p> <p>Insolvencia de un miembro: la disolución, liquidación, conc. prev. O estado de quiebra de uno de los integrantes, no se extenderá a los demás; tampoco la muerte o incapacidad, siguiendo los restantes la actividad del consorcio, salvo que ello resultare imposible fáctica o jurídicamente.</p> <p>Duración: el contrato establecerá el plazo de duración.</p> <p>Denominación: se integra con la leyenda "consorcio de cooperación".</p> <p>Administración y representación: el contrato establecerá la forma de elección y sustitución, así como sus facultades, poderes y forma de actuación en caso de representación plural. En caso de renuncia, incapacidad o revocación</p>
---	--	---

<p>indistintamente, salvo que el contrato dijera lo contrario. Son aplicables las reglas del mandato.</p>	<p>suministro. Su designación no es revocable sin causa, salvo decisión unánime de los participantes. Mediando justa causa la revocación podrá ser decidida por el voto de la mayoría absoluta.</p>	<p>de mandato, el nuevo mandatario será designado por unanimidad salvo disposición en contrario.</p>
<p>Encuadre Tributario En IVA son Responsables Inscriptos. Al no obtener ganancias no son sujetos pasivos de este impuesto, ni de Ganancia Mínima Presunta. Son sujetos pasivos del Imp. sobre Ingresos Brutos y de Imp. de Sellos (salvo constitución, y aumentos de fondo operativo). De tener empleados son sujetos obligados. Sus administradores o representantes están obligados al pago de jubilación de autónomos.</p>	<p>Encuadre tributario En IVA son Responsables Inscriptos. De obtener ganancias lo tributan en cabeza de partícipe, No tributan Imp. Ganancia Mínima Presunta. Son sujetos pasivos del Imp. sobre los Ingresos Brutos y de Imp. de Sellos (salvo la constitución y los aumentos de fondo operativo). De tener empleados son sujetos obligados. Sus administradores o representantes están obligados al pago de jubilación de autónomos</p>	<p>Encuadre tributario En IVA son Responsables Inscriptos. No son sujetos pasivos del impuesto a las ganancias, lo tributan en cabeza de partícipe. No tributan Ganancia Mínima Presunta. Son sujetos pasivos del Imp. sobre los Ingresos Brutos y de Imp. de Sellos (salvo constitución). De tener empleados son sujetos obligados. Sus administradores o representantes están obligados al pago de jubilación de autónomos</p>

Conclusiones:

El reciente texto de la Ley 26994, que modifica el universo de la Tipología Contractual Asociativa e introduce importantes cambios, en doscientos años de tradición jurídica en el derecho positivo argentino, con un nuevo Código Civil y Comercial, nos mueve a realizar un reconocimiento de toda la tipología de las organizaciones. Esto último ha sido muy bien recibido por la doctrina, que entiende que la dinámica de la vida económica del nuevo siglo, requiere del derecho privado, una libertad contractual-asociativa necesaria e indispensable, para adaptarse a las exigencias de un mundo global.

Los “negocios en participación”, los “agrupamientos de colaboración”, las “uniones transitorias” y los “consorcios de cooperación”, sólo por mencionar algunos de los tantos institutos surgidos y desarrollados a la luz de este nuevo marco jurídico codificado, al margen de la ya limitada ley general de sociedades, son herramientas destinadas a mejorar el actual y polifacético mundo de los negocios nacionales e internacionales.

Decimos que se hace necesario un reconocimiento –volver a conocer- la tipología de las organizaciones, que no se agota en la tipología societaria y asociativa, sino que además se enriquece con el tema elegido como objeto de estudio en el presente trabajo, la “Tipología contractual asociativa”. Conscientes de este contexto, el profesional Contador Público, deberá profundizar sus capacidades cognitivas en su práctica profesional, a fin de cumplir más acabadamente, con las inquietudes y necesidades de asesoramiento, de nuestros clientes presentes y futuros.

Bibliografía

CAVAGNOLA, Luis A. 1999.”Los Contratos de Colaboración Empresaria en nuestro país: su naturaleza jurídica, implicancias contables e impositivas”. F.C.E. Universidad Nacional de Cuyo – Mendoza

FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h). 2015. “Panorama del Derecho Comercial en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. Doctrina Societaria y Concursal. Errepar (DTE). Bs. As.

FAVIER DUBOIS (h), Eduardo M. - “La tipología societaria y sus características” – Doctrina Societaria y Concursal DSE T. II – Errepar - Bs. As.

MANONL, Rafael M., 2008, Grupo de Sociedades en el Derecho Comparado, Ed. Abeledo Perrot – Bs. As.

PERCIAVALLE, Marcelo L., 2010, Práctica Societaria, Ed. Errepar, Bs. As.

PERCIAVALLE, Marcelo L., 2004, UTE y ACE, Ed. Errepar, Bs. As.

REPUBLICA ARGENTINA, “Código Civil y Comercial de la Nación”, 2014. Erreius. Ed. Errepar. Bs. As.

RUOTOLO, Claudio Antonio. 1999. “Uniones Transitorias de Empresas”. FCE, Universidad Nacional de Cuyo. Mendoza.

VITOLLO, Daniel Roque – 2015. “Reformas a la Ley General de Sociedades 19550” – Tomo II. Rubinzal, Culzoni Editores. Bs. As.

ZALDIVAR, E. ; MANOVIL, R.M.; RAGAZZI, G.E. 1989. “Contratos de Colaboración Empresaria”. Edit. Abeledo Perrot. Bs. As.